----Trelew, 30 de mayo de 2023.----------

--**VISTO**: ----------

----El recurso de apelación interpuesto en estos autos caratulados: “A., A. A. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 244- Año 2023 CAT), por la parte demandada mediante escrito ID 982577 (02/03/2023, fs. 71), contra la sentencia definitiva N° 19/2023 dictada en fecha 24/02/2023 (fs. 66/70), concedido a fs. 72, fundado mediante el escrito ID 996480 (13/03/2023, fs. 73/85vta.), cuyo traslado de fs. 86, no fue contestado por la parte actora.----------

------**Y CONSIDERANDO**: ----------

-----I.- Que en el punto III, inc. 1.- A del escrito de expresión de agravio (ID 996480 (13/03/2023, fs. 80/81) la recurrente solicitó la producción de prueba pericial contable y confesional en esta Alzada. Señaló que en autos, el juez de grado no ordenó la producción de dicha prueba que era fundamental a fin de resolver los hechos controvertidos referidos a los pagos y el detalle de los conceptos abonados a la actora por la incapacidad laboral definitiva. ----------

----II.- En numerosas oportunidades esta Alzada se ha pronunciado señalando que el replanteo de prueba es un instituto para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria, errónea o injustificada. --

---Bajo tales premisas, cabe destacar que el presente es un proceso laboral sujeto a la ley XIV Nro. 1, que en su art. 23 establece que cuando el Tribunal estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta.----------

----De modo que el momento procesal para la interposición de dicho replanteo se encuentra expresamente establecido en la norma especial, no pudiendo incluirse recién como un agravio dentro del memorial del apelante contra la sentencia definitiva sino que debe ser incluido, mencionado expresamente, al momento de apelar la sentencia definitiva (conf. CAT, Sala A, SIL N° 39/2017; SIL N° 32/2008, SIL N° 09/2011; CN.Civ., Sala A, 30/4/81, LL, 1981-C-449. CN. Civ., Sala A, 12/2/70, ED., 31-270. CN. Civ., Sala A, 2/7/69, ED. 29-129. CN. Civ., Sala A, 11/2/70, ED, 31-284. CN. Civ., Sala B, 18/12/69, ED, 31-262. CN. Civ., Sala F, 12/8/69, ED. 31-256.).----------

----En tal sentido, se observa que la demandada al interponer recurso de apelación mediante escrito ID 982577 (fs. 71) únicamente mencionó que lo hacía contra la sentencia definitiva dictada en autos, sin hacer siquiera mención a la prueba denegada a su parte en la instancia de grado.----------

----- En este espacio debe recordarse también que la jurisdicción apelada es de orden público y no se genera a expensas de la sola voluntad de las partes o del mismo Tribunal. Ello, en tanto, el orden de las apelaciones y de las instancias pertenece al sistema de la Ley y no a la de la voluntad de las partes, por lo que éstas no pueden crear recursos en los casos en que la ley los deniega o pretender articularlos en una forma distinta a la que admite el proceso (conf. CAT, Sala A, SIL N° 06/2017, con cita a L.L. 1975-C-556 sum.

1.326, 1985-D-312, 1986B-246; Couture, “Fundamentos...”, 3era. Edición, p. 367, n° 225; SDL N° 32/1992).----------

---- En consecuencia por los fundamentos expresados, corresponde desestimar la petición del apelante respecto a la producción en esta segunda instancia.----------

--III.- Por sus propios fundamentos el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo: ----------

Coincido con mis colegas de Sala en que corresponde desestimar los agravios del apelante relativos a la solicitud de producción de la prueba pericial efectuada, toda vez que no se interpuso oportunamente el recurso de apelación respectivo cuando se desestimara su producción en la primera instancia. Sin embargo, debo aclarar que respecto de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, soy partícipe de un criterio de interpretación distinto del art. 23 de la Ley XIV Nro.1, en cuanto a la apelabilidad de la resolución por la cual el juez tiene la facultad de denegar fundadamente alguna medida de prueba ofrecida por las partes cuando estime que es improcedente.----------

-----Al respecto, soy de la opinión de que el recurso de apelación contra la denegación de prueba, que sí se admite en el proceso laboral, debe interponerse indefectiblemente en el plazo previsto para las apelaciones en el régimen laboral (2 días), a contar desde la notificación *ministerio legis* de la resolución que deniega la medida probatoria, y que su concesión por el juez *a quo* ha de ser en relación y con efecto diferido.----------

Es decir, es sólo su fundamentación la que deberá realizarse e integrar la expresión de agravios “conjuntamente” con las que se exponen como fundamentos por los cuales se apela la sentencia definitiva.----------

---Esto es, básica y sencillamente siendo susceptibles de apelación las cuestiones relativas a la denegación de prueba en el proceso laboral, no procede en ningún caso el instituto del replanteo, el que se encuentra previsto exclusivamente en el CPCC para los procesos plenarios ordinario y sumario por vía del recurso de apelación que se deduzca contra la sentencia definitiva dictada en ellos, cuando fuera desfavorable, apelación que en tal supuesto debe ser concedida bajo modalidad “libremente” que habilita al replanteo de prueba. Y ello es así por cuanto es en estos procesos en los que rige la regla de la inapelabilidad de las cuestiones referidas a la prueba (conf. arts. 383 y 389, en concordancia con el art. 268, del CPCC).----------

---Por los fundamentos expuestos, considero que corresponde rechazar los agravios planteados por la recurrente respecto a la producción de prueba en segunda instancia.---

--En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I. RECHAZAR el replanteo de prueba solicitado mediante escrito ID 996480, punto III, inc. 1 - A.----------

----II. REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado. ----------

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA
(POR SUS FUNDAMENTOS)

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 024 DE 2023 - SIL.- CONSTE.-** ----------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIO DE REFUERZO